

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD S.A.S”
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó una medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y CONTESTACIÓN

EDGAR MANOSALVA VEGA por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD S.A.S”, a fin de que se deje sin efectos la suspensión del contrato de trabajo notificada el 26 de marzo de 2020; consecuentemente, se ordene a la sociedad demandada a notificar a la ARL COLMENA SEGUROS las contingencias de origen laboral que padece, y a cancelar los salarios de los meses que van desde abril a noviembre de 2020, incluyendo el auxilio extralegal, además de la reubicación inmediata a su puesto de trabajo atendiendo las recomendaciones de su médico tratante, más las costas del proceso.

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda, y ordenó la notificación de la parte demandada, para su contestación.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO:	SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2020 00232 01

Posteriormente, mediante escrito remitido el 29 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete la medida cautelar de conformidad con el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el numeral 1, literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, y la Sentencia C-043 de 2021.

Relató que, el 8 de abril de 2021, la empresa "SERVYSOLD S.A.S" solicitó ante el Ministerio del Trabajo de Valledupar, autorización para terminar el contrato de trabajo del demandante, a pesar de tener un dictamen en firme, donde se califica su enfermedad como de origen laboral y que es una persona en estado de debilidad manifiesta. Concluye que esa petición va en contra de las pretensiones 2, 3, 4 y 5 del libelo demandatario y, *que los actos del demandado van dirigidos a insolventarse o impedir la efectividad de una posible sentencia.*

2. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado el 21 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada. Primeramente, argumentó que la finalidad de la implementación de la medida de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS, es que cuando el proceso se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendientes a insolventarse, siendo necesario además del cumplimiento de los requisitos que prevé la normatividad para imponer la caución allí consagrada, *la consideración del juez de que el demandado pretende caer en quiebra o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones.*

En ese contexto, manifestó que, en el presente asunto no se encuentra acreditado si quiera sumariamente que la empresa demandada pretende insolventarse de manera alguna, razón por la que negó la medida deprecada.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que lo manifestado por el juez contrasta con la realidad fáctica, como quiera que aportó solicitud realizada por el representante legal de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

empresa demandada al Ministerio de Trabajo - Seccional Cesar, para la autorización de terminación del contrato de trabajo de Manosalva Vega, aduciendo unos aparentes problemas económicos, aún cuando tiene una enfermedad de origen laboral, certificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77179946-1450.

Con lo anterior, dice que, *si están demostradas las maniobras de la parte demandada para argumentar una eventual insolvencia económica, además, su intención de no cumplir con una sentencia contra ellos por afectar el derecho a la estabilidad laboral reforzada.*

A continuación, mediante providencia del 8 de marzo de 2022, el juez de primera instancia no repuso la decisión reprochada, señalando que si bien es cierto se observa la comunicación emitida por el Ministerio del Trabajo, en el cual se informa al demandante la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral presentada por la empresa demandada, no es dable tener dicha actuación como una forma de evadir su responsabilidad como empleador, puesto que con ello se busca que se le garanticen los derechos al trabajador de contradicción y defensa.

En esos términos, mantuvo incólume la nugatoria de la medida cautelar y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el demandante esgrimió que solicitó la imposición de la medida cautelar basándose en lo manifestado por la empresa demandada en su escrito al Ministerio del Trabajo, donde expone que su situación económica es difícil y por eso solicita la autorización para terminar el vínculo laboral de personas en estado de debilidad manifiesta, adicionalmente, la apariencia de buen derecho, porque hay un dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la demandada no ha actuado dentro del proceso.

Agregó que, hay una alta posibilidad de que, ante una eventual sentencia favorable, la empresa demandada pueda iniciar maniobras para insolventarse y no cumplirla, toda vez que hay indicios de ello.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en mencionar que, esta Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de octubre de 2021, en el cual se decidió sobre una medida cautelar, al ser el mismo procedente conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir, ser dicho auto recurrible en apelación.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar la solicitud de medida cautelar, por considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al no encontrarse probado en el caso de autos el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para hacer procedente la medida cautelar dispuesta en dicha disposición.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso, lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación, buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en actos de la empresa demandada tendientes a insolventarse o evadir la efectividad de una eventual sentencia de condena.

Para justificar su petición, aportó como prueba la solicitud elevada por el representante legal de "SERVYSOLD S.A.S" ante la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, con la finalidad de obtener autorización de terminación del contrato de trabajo de Manosalva Vega y otros trabajadores.

Bajo esos supuestos, en manera alguna se avista que la demandada esté buscando insolventarse, o esté adelantando alguna acción engañosa o fraudulenta para impedir el eventual pago de sus obligaciones, por el contrario, lo que se observa con esa solicitud es que está en cumplimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

de una obligación legal que como empleador le corresponde asumir para lo que requiere con alguno de sus trabajadores.

Y si bien en dicha solicitud se alega que la empresa demandada está atravesando por una situación económica difícil debido a la crisis financiera que presenta el sector minero, ninguna de tales circunstancias, a juicio de la Sala, resultan suficientes y determinantes para la procedencia de la medida deprecada, máxime cuando todos los empleadores están sujetos a los riesgos que se derivan del giro normal del mercado, estando siempre dentro de sus posibilidades, ese tipo de situaciones económicas adversas.

En ese sentido, cabe resaltar, que la sola situación económica *per se* no origina de manera automática la imposición de la medida cautelar de que se viene hablando, en particular, por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse frente a los derechos de la contraparte, pues de no ser así, bastaría con que el demandado carezca de recursos económicos para sacrificársele su derecho a ser escuchado en juicio y de contera el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte activa acredite fehacientemente las condiciones concretas que exige la Ley para fijar la caución allí establecida, sin que la solicitud esté cimentada en simples especulaciones o posibilidades.

Siendo esto así, colige la Sala que, contrario a lo señalado por la censura, no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para hacer procedente la medida cautelar dispuesta en dicha disposición, al no estar plenamente comprobado que la empresa demandada se haya colocado en condiciones para evadir en eventual pago reconocido a favor del demandante, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto si bien en la solicitud presentada ante el Ministerio del Trabajo se hace referencia a ciertos problemas económicos, esa sola circunstancia no es suficiente para la procedencia de la cautela solicitada.

Por tales motivos, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

– Cesar, mediante el cual negó una medida cautelar, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

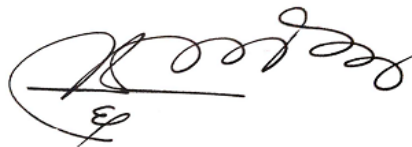
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por EDGAR MANOSALVA VEGA contra SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD S.A.S”, en lo que fue objeto de apelación.

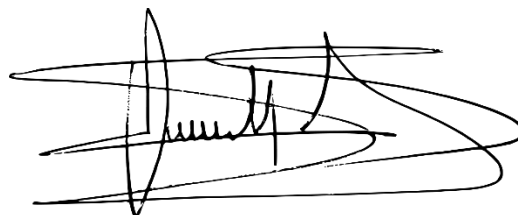
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

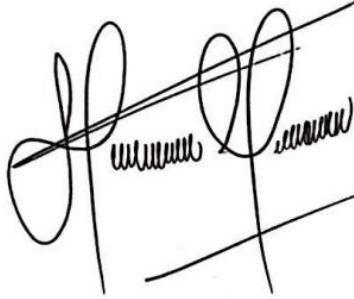


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MANOSALVA VEGA.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S"
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2020 00232 01

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of vertical strokes, positioned above the name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado